

RESOLUCIÓN 6 DE 2014

(junio 19)

Diario Oficial No. 49.241 de 12 de agosto de 2014

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se crea una Línea Especial de Crédito para la Agricultura Familiar.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 4828 de 2010, el artículo 74 de la Ley 633 de 2000, y la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, entre otros asuntos, los siguientes:

- Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.
- Fijar periódicamente las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que en cumplimiento de la política de crédito definida por la Comisión, deba ejecutar Finagro.
- Determinar las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos susceptibles de garantía, la cobertura de la garantía, el valor de las comisiones que se cobrarán a todos los usuarios de crédito y la reglamentación que asegure la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías creado por la Ley 21 de 1985.

-- Definir las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas.

Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el Fondo Agropecuario de Garantías podrá contar con recursos provenientes de donaciones y aporte públicos y privados, nacionales o internacionales, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines señalados en la ley de su creación y en la misma Ley 69 de 1993.

Que la Ley 101 de 1993, “Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”, dispuso en su artículo 27 que el Fondo Agropecuario de Garantías también podrá respaldar los créditos otorgados por las demás instituciones bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera para otorgar créditos con destino al sector agropecuario.

Que el artículo 74 de la Ley 633 de 2000 dispuso que el FAG podrá otorgar garantía a los proyectos agropecuarios, de acuerdo con el reglamento que para tal fin expida la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Que el artículo 21 de la Ley 1151 de 2007 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010), cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011 (Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014), dispuso que Finagro continuará administrando el FAG, como fondo especializado para garantizar los créditos que se otorguen dentro del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y Rural.

Que en el marco de la política vigente trazada para el Gobierno Nacional para el sector se requiere crear una Línea Especial de Crédito para promover el financiamiento de la Agricultura Familiar.

Que Finagro, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 19 de junio de 2014.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Línea especial de crédito para la agricultura familiar.* Créase una Línea Especial de Crédito para promover el financiamiento de la Agricultura Familiar, la cual será administrada por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro). Para los anteriores efectos, se entiende que se facilita el financiamiento de la Agricultura Familiar de pequeños productores cuando se financian los costos de producción y sostenimiento de la unidad campesina productiva de un pequeño productor, y cuando se estimula el otorgamiento de créditos a productores que no han venido accediendo a las fuentes de financiación formales.

Artículo 2°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de esta Línea de Crédito, únicamente los pequeños productores que pretendan financiar los costos de producción y sostenimiento de su unidad campesina productiva.

Artículo 3°. *Actividades financiables.* Son financiables bajo esta Línea Especial de Crédito todas las actividades de la línea de capital de trabajo, exceptuando las que califiquen como servicios de apoyo o actividades rurales. La actividad de comercialización de productos agropecuarios se podrá financiar siempre y cuando éstos correspondan a los producidos en la unidad económica en la que el pequeño productor desarrolla sus actividades agropecuarias.

Artículo 4°. *Condiciones financieras e incentivos.*

4.1. Tasa de interés: Los créditos objeto de esta Línea Especial de Crédito tendrán una tasa de interés al productor del DTF efectivo anual más un punto porcentual (DTF e.a.+ 1%). Durante la vigencia del redescuento, Finagro reconocerá, con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine a fomentar el financiamiento de la Agricultura Familiar, por cada operación, seis puntos porcentuales sobre los saldos a capital (6% e.a.). Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses pactada para cada operación.

Tomando en cuenta el subsidio de tasa de interés que se establece en la presente Resolución, se autoriza a los intermediarios financieros para que adopten un mecanismo por medio del cual en los títulos de deuda que se suscriban a su favor, se pueda exigir la tasa sin subsidio.

4.2. Plazo. El plazo máximo de los créditos será de veinticuatro (24) meses, y la periodicidad de pago a capital e intereses por modalidades vencidas sin superar la semestral.

4.3. Incentivo al primer crédito. Cuando se trate de un crédito otorgado a un pequeño productor que no ha contado con créditos vigentes registrados en Finagro durante los cuatro años anteriores a

la fecha que en la reglamentación operativa de este programa señale Finagro, con cargo a los recursos que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural destine a fomentar el financiamiento de la Agricultura Familiar, Finagro adicionalmente otorgará al intermediario financiero seis puntos porcentuales efectivos anuales (6% e.a.) sobre los saldos a capital de los créditos que se otorguen por esta línea especial durante su vigencia, y pagaderos con los vencimientos de capital e intereses de los mismos.

A este incentivo sólo podrá accederse una sola vez por productor en créditos de cuantía igual o inferior a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV).

4.4. Cobertura de financiación: Hasta el cien por ciento (100%) de los costos de producción y sostenimiento asociados a las diferentes actividades de la unidad agropecuaria que reporten los pequeños productores, sin superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv).

4.5. Margen de redescuento: El margen de redescuento podrá ser hasta del ciento por ciento (100%).

4.6. Tasa de redescuento. La tasa de redescuento será la vigente en la línea ordinaria de capital de trabajo para pequeños productores.

Artículo 5°. *Operatividad.*

5.1. La implementación de ésta Resolución estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – (Finagro) en el que se apropien recursos para el incentivo a la oferta aquí previsto.

5.2. Los créditos de esta Línea Especial de Crédito Especial no tendrán acceso al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR).

5.3. Los créditos de esta Línea Especial de Crédito podrán contar con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), de conformidad con la normatividad vigente para pequeños productores.

5.4. Podrán otorgarse a un mismo beneficiario varios créditos bajo esta Línea Especial de Crédito siempre y cuando su saldo de capital no exceda de 20 smlmv.

5.5. El intermediario financiero que otorgue un crédito que no cumpla con las condiciones previstas en esta Resolución perderá el derecho al subsidio de la tasa de interés y el incentivo al primer crédito aquí previsto, y deberá restituir a Finagro el subsidio y el incentivo indebidamente percibido y los gastos financieros que ello haya acarreado, restitución que puede trasladar al beneficiario del crédito en el caso en que éste tenga alguna responsabilidad en el incumplimiento de los requisitos.

5.6. Con respecto a los créditos que prevean más de un (1) desembolso, Finagro reservará los recursos necesarios para pagar el subsidio de la tasa de interés de los posteriores desembolsos. Al momento del registro del primer desembolso, los intermediarios financieros tendrán la obligación de presentar una solicitud de reserva para los desembolsos posteriores. En caso contrario, los desembolsos posteriores al primero no tendrán acceso al subsidio de tasa establecido la presente resolución.

Artículo 6°. Autorízase a Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de junio de 2014.

El Presidente,

Rubén Darío Lizarralde Montoya.

El Secretario,

Andrés Parias Garzón.